

Causa N° 26332 “D. C. M. D. C/Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires S/Pretensión Anulatoria”

ÓRGANO	Juzgado Contencioso Administrativo de Bahía Blanca
FECHA	19 de agosto de 2021
MATERIA	Disciplinario
VOCES	Negligencia. Incumplimiento deberes inherentes al cargo. Cuestiones ajenas a la vía disciplinaria. Omisión ofrecimiento probatorio.
HECHOS	<p>El actor -agente fiscal- deduce demanda contencioso administrativa solicitando la nulidad de la sanción correctiva de prevención que se le aplicó en el marco de expediente DCD N° 216/18, por negligencia e incumplimiento de los deberes inherentes al cargo (omitir en el marco de una IPP al elevarse la causa a juicio, ofrecer la prueba que acreditaba el abuso sexual con acceso carnal vía anal investigado, en contra de lo normado por los arts. 56 y 59 del CPP; 29 inc. 1° ley 14442; encuadrando en art. 9 inc. “a” y “b” Ac. 3354). En primera instancia el juez interviniente hace lugar a la demanda interpuesta, declarando nulas las resoluciones PG N° 798/19 y PG N° 34/20. La demandada interpone recurso de apelación, y la Cámara revoca sentencia de primera instancia, confirmando de esa manera la sanción impuesta en el sumario administrativo.</p>
DOCTRINA ESTABLECIDA	<p>El actor fue sancionado por la omisión en el ofrecimiento probatorio del certificado médico, es decir, la estrategia utilizada en la promoción y ejercicio de la acción pública penal. Dicha normativa (arts. 56 y 59 CPP; 29 inc. 1 ley 14.442) no especifica ningún lineamiento especial en cuanto a cómo el Fiscal deberá diseñar su estrategia a seguir en cumplimiento de sus funciones. La agente fiscal M. L. que intervino en la causa referida con posterioridad al ofrecimiento de prueba declaró en el sumario “si la prueba cuya ausencia se le reprocha al Dr. D. C. no fue utilizada, no fue por descuido, omisión o negligencia de ninguno de los dos Agentes Fiscales intervinientes, sino por motivos relacionados con la selección de la prueba en base a la estrategia del caso. En efecto, coincido con el Dr. D. C. en cuanto a que no era conveniente producir o incorporar la prueba en cuestión (el informe del Médico Legista o su testifical) Y así, opté por no utilizar la posibilidad que brinda el art. 363 del CPP. Había prueba de sobra”.</p>

La Procuración General en ejercicio de potestades disciplinarias ingresó, ejerciendo una función administrativa, en una cuestión exclusivamente reservada al criterio del Agente Fiscal. “la potestad disciplinaria tiene como objeto lograr disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales”.

La conducta censurada no trasunta una mera cuestión de estrategia procesal sino -antes bien- la inobservancia de aquella pauta fijada en el Código Procesal Penal para el despliegue de la tarea investigativa concerniente al deber de adecuar los actos a un criterio objetivo. No se avizora que la autoridad accionada -en el ejercicio de sus facultades de Superintendencia- pretendiera hacer prevalecer criterio o línea argumental alguna por sobre aquella que pudo haber asumido el Agente Fiscal sancionado. Por el contrario, el reproche formulado se apuntala en aquel errático proceder del funcionario interviniente en las actuaciones penales de referencia, quien luego de haber dirigido y mantenido una persistente actuación cimentada sobre la base de determinados elementos de prueba de cargo en la etapa investigativa, formalizó el ofrecimiento de prueba de pretendida utilización en el debate (conf. art. 338 CPP) con omisión del tantas veces empleado y ponderado informe médico en cuestión. El antedicho cuestionamiento evidenció un quiebre lógico en el despliegue de la primigenia actividad investigativa y acusatoria del funcionario reprendido, la que -sin razones atendibles- resultó contrariada al tiempo de rubricarse la pieza que consuma la omisión censurada.

El acto sancionatorio pune un accionar negligente en el despliegue de la actividad investigativa y persecutoria del Agente Fiscal que trasunta -en definitiva- en el incumplimiento de los deberes a su cargo. Tampoco se observa desatino alguno en las razones expuestas por la autoridad accionada al desestimar los argumentos empleados por el sancionado para brindar plafón argumental a la supuesta estrategia que explicaría la prescindencia del ofrecimiento probatorio objetado.